



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Génova Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA</b>
DEMANDANTE:	<b>JUAN CARLOS CORTÉS OCAMPO</b>
CESIONARIOS:	<b>TOMAS J. DESCH LUCY MARIELA LÓPEZ VALOYES</b>
DEMANDADO:	<b>MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ</b>
ASUNTO:	<b>ACUMULACIÓN DE PROCESOS</b>
RADICACIÓN:	<b>63302-4089-001-2019-00108-00</b>
<b>ACUMULADO</b>	<b>63302-4089-001-2022-00024-00</b>

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado el 10 de junio del año que avanza por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del Código General del Proceso, solicita que el ejecutivo radicado bajo el No. 63302-4089-001-2022-00024-00 que se adelanta en este estrado judicial en contra de la señora **MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ**, sea acumulado al proceso señalado en la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone,

**“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.**

**2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.**

**3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.**

**4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.**

**5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (Subrayado del despacho).**

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal preceptúa,

*“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”*

A su vez, el artículo 150 del ordenamiento procesal, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala,

*“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso, pues, según se observa en el paginario y lo informa el peticionario respecto del ejecutivo adelantado ante este despacho, el mandamiento ejecutivo de pago no ha sido notificado a la demandada **MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ**, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en el proceso **63302-4089-001-2022-00024-00**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código General del Proceso, pues en ella se señalaron las razones en las que se funda, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo No. **63302-4089-001-2022-00024-00** que se tramita en esta célula judicial al proceso ejecutivo hipotecario No. **63302-4089-001-2019-00108-00**, que se tramitan actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del ordenamiento procesal.

Se dispondrá emplazar a todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del

emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Por último, y como quiera que el proceso inicial no ha terminado; se notificará por estado el presente proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 463 numeral 1 Código General del Proceso y la suspensión de pagos al acreedor hasta tanto se encuentren en la misma etapa los procesos acumulados.

Por lo expuesto el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar la acumulación del proceso ejecutivo No. **63302-4089-001-2022-00024-00** que se adelanta en este estrado judicial al proceso ejecutivo hipotecario No. **63302-4089-001-2019-00108-00**, que se tramita actualmente en este despacho.

**Segundo:** Emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, emplazar a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la obra procedimental, el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial.

**Tercero:** Allegar al proceso copia de la página del periódico donde conste la publicación del edicto emplazatorio y solicitar la inclusión de los datos de los requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la incorporación de la información en la base de datos.

**Cuarto:** Suspender el pago a los acreedores según lo expuesto en la motivación del proveído.

**Quinto:** Notificar por estado el presente proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 463 numeral 1 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 16-06-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE**  
Secretario



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Génova Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
DEMANDANTE:	<b>TOMAS J. DESCH LUCY MARIELA LÓPEZ VALOYES</b>
DEMANDADO:	<b>MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ</b>
ASUNTO:	<b>DEJA SIN EFECTOS</b>
RADICACIÓN:	<b>63302-4089-001-2019-00108-00</b>
<b>ACUMULADO</b>	<b>63302-4089-001-2022-00024-00</b>

Como quiera que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, el que por demás se encuentra debidamente ejecutoriado, se dispuso la acumulación de la presente demanda “al proceso *EJECUTIVO SINGULAR* que se adelanta es este Juzgado, radicado al No. 633024089001-2019-00108-00”, el Despacho considera que no debía decretarse según lo normado por el numeral 1° del artículo 464 del Código General del Proceso, que dispone,

*“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.” (Subrayado del despacho)*

Consecuente con lo anterior, no era posible acceder a la solicitud del abogado de la parte demandante, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo quirografario el que nos ocupa y debía sujetarse a los lineamientos establecidos en la aludida normativa.

Ahora, teniendo en cuenta que desde antaño la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme que los autos ilegales no atan al Juez para que continúe cometiendo errores, se dejan sin valor y efecto alguno las decisiones proferidas al interior de este proceso ejecutivo, con respecto a la acumulación decretada.

Ciertamente, en atención al principio de legalidad, el Juez está llamado a corregir sus errores, pues los autos ilegales no lo obligan, además que de conformidad con el artículo 230 constitucional, los jueces en sus providencias únicamente están sometidos al imperio de la ley, de tal forma que no deben permitir con sus conductas, que se continúe el trámite del proceso como venía, teniendo previo conocimiento de una irregularidad procesal que tiene la aptitud de variar el rumbo del proceso como sucede en este caso particular.

Como corolario de lo anterior, se dejará sin efectos el numeral 3° del auto de fecha 22 veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ.

Por lo expuesto el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efectos la acumulación decretada en el numera 3° del auto de fecha 22 veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ**, por lo considerado en anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 16-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE**  
Secretario